

Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, Veintiséis (26) de mayo de 2021

RAD. N. T 73168-31-84-001-2021-000085-00  
Referencia Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante Floralba Londoño Valenciano  
Demandado Genaro Pedraza Giraldo

Por competencia funcional y territorial se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima), mediante auto del catorce (14) de abril de 2021 y, se procede a analizar si reúne los requisitos formales y legales para admitirse, encontrándose que no es posible accederse a ello, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El poder y la demanda adolece del correo electrónico del apoderado, no sin antes advertir, que debe coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 inciso 2o del DL 806 de 2020).

2.- No cumple lo ordenado en el numeral 5o del artículo 82 del C.G.P., exige los hechos que sirve de sustento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados. Encuentra este juzgador que el hecho primero contiene mas de un hecho. Basta una lectura detenida para así concluir.

3.- No se describe e identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron pie a la presunta relación sentimental que se pretende declarar.

4.- En el libelo introductorio no se señala cuál es la causal para promover la disolución de la sociedad conyugal, tal y como lo prevé el artículo 200 del Código Civil Colombiano.

5.- En la relación de activos (muebles), no se indica el folio de matrícula inmobiliaria que permita identificarlos y la contraparte pueda ejercer el derecho de defensa u contradicción en el momento del traslado.

6.- El despacho no se pronunciara de la medida cautelar, hasta tanto la parte actora cumpla con la carga de subsanación arriba señalada.

El Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Se informa al demandante que el escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico [j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: RECONOCER a la doctora María Dolores Sánchez Prieto, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido a ella.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante andáctico por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM AMPREA LUGO Secretario